



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Jaime Granada Ocampo
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00006 00
Sentencia N°	035 (032)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Declara la prescripción adquisitiva de dominio y se formaliza el inmueble objeto del trámite judicial, denominado “La Sonora” identificado con FMI 028-23753, ubicado en la vereda La Española, del Municipio de Nariño (Antioquia). Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para el reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **JAIME GRANADA OCAMPO**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **JAIME GRANADA OCAMPO**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

PREDIO DENOMINADO “LA SONORA” ID 164188

NOMBRE DEL PREDIO:	La Sonora
NATURALEZA DEL PREDIO:	Privado
RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
VEREDA:	La Española
MUNICIPIO:	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-02-00-00-0002-0029

FOLIO DE MATRICULA:	028-23753 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA:	17 Has 3.500 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD).

2.1.2. De los peticionarios.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **JAIME GRANADA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.425.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica del reclamante con este predio es la de **poseedor**, en virtud del negocio jurídico celebrado con el señor Víctor Castaño en el año 2002, mediante documento privado de compraventa.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, especialmente la guerrilla de la FARC, la cual lo amenazó, obligándolo a desplazarse con su núcleo familiar del predio pretendido en restitución de tierras hacia la ciudad de Medellín en el año 2003, dejando todo abandonado para salvaguardar su vida e integridad personal.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar del solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 2003.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio se encuentra habitado por los señores Idelfonso Montoya Pérez y su cónyuge Martha García de Montoya, quienes son colindantes de la heredad y se encargan de cuidarlo. Solo hay potreros.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, a favor de **JAIME GRANADA OCAMPO**; sobre el predio denominado "La Sonora" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), ubicado en la vereda La Española, del municipio de Nariño (Antioquia).

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica, en atención a las facultades previstas en el artículo 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de poseedores, y decretar que Jaime Granada Ocampo y su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ya referenciado.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el fundo No. 028-23753, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Nariño, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica de la heredad.

3.4. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro No. CW 00928 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de JAIME GRANADA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.789.425, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “La Sonora”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), cédula catastral No. 05-483-00-02-00-00-0002-0029-0-00-00-0000 y ficha predial No. 15504060.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 13 de enero de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio a la etapa judicial del proceso; correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 015 del

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

21 de enero de 2020 (ver consecutivo 2), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales c) y d) del artículo 84 y del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, y otorgándose el término de cinco días para la subsanación de los defectos señalados en la providencia, el representante judicial del accionante allegó los escritos correspondientes (consecutivos 4 y 5) por lo que se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 25 de junio de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de Nariño y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora “La Voz de Nariño” y en el periódico El Mundo, el día 16 de febrero de 2020²; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Sonsón, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 11 del portal de tierras.

Igualmente, se ordenó CORRER TRASLADO del trámite de esta acción a los señores VÍCTOR MANUEL CASTAÑO GIRALDO y ORFILIA ARANGO PEREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.855.064 y 21.896.717, respectivamente, quienes aparecen como titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el predio reclamado para que hicieran valer los derechos que consideraran legítimos y ejercitaran sus derechos de defensa y contradicción.

Una vez recaudada la información de contacto y de ubicación de los titulares inscritos, a través del auto de sustanciación No. 562 del 16 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 66), se ordenó comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS, para que realizara la notificación personal a los señores VÍCTOR MANUEL CASTAÑO GIRALDO y ORFILIA ARANGO PÉREZ, dado que residen en la vereda Buenos Aires de esa municipalidad; para el efecto se expidió el Despacho Comisorio No. 015 el 19 de octubre de 2020, el cual fue notificado en la misma fecha a través de correo electrónico. (Consecutivos Nos. 71 y 72).

Posteriormente, la Personería municipal de Manzanares, Caldas, en el consecutivo No. 77 del portal de tierras, allega constancia de notificación personal realizada el 23 de octubre de 2020 a los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez. Sin embargo, se advierte que hizo entrega únicamente del Auto Interlocutorio No. 37 del 31 de enero de 2020, admisorio de la solicitud, contentivo de siete (7) folios; sin hacer entrega a los notificados de la copia de la solicitud y de los anexos, del auto que ordenó corregir la solicitud (auto interlocutorio No 015 del 21 de enero de 2020), la correspondiente subsanación y copia del auto que ordenó la comisión (auto de sustanciación No. 562 del 16

² Ver consecutivo No. 19 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

de octubre de 2020); documentos que fueron remitidos por este despacho judicial como anexos de la Comisión No. 015 del 19 de octubre de 2020.

A través del consecutivo No. 79 del portal de tierras los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez solicitaron tener acceso a las piezas procesales de utilidad para pronunciarse respecto a la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor Jaime Granada Ocampo.

En consideración a lo anterior, a través del auto interlocutorio No. 456 del 18 de noviembre de 2020 (Consecutivo No. 83) fue necesario declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la solicitud efectuada a los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez, dado que al no haber sido entregados los documentos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud, por parte de la Personería municipal de Manzanares, Caldas, no podría garantizarse el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentran comprendidos los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva de la litis, en consecuencia, se ordenó efectuar la notificación en legal forma de los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez a través del correo electrónico informado por ellos mismos (aristizabalmontes.manzanares@gmail.com). La cual finalmente se realizó el 19 de noviembre de 2020 (Consecutivo No. 85).

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, y vencido el término legalmente establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 para presentar oposiciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 89 y 90 ibidem, el Despacho procedió a abrir período probatorio, por medio del auto interlocutorio No. 057 del 9 de febrero de 2021, decretando la declaración de parte del solicitante y el testimonio de los señores Idelfonso Montoya Osorio y Martha García de Montoya. Posteriormente, se expidió auto de sustanciación No. 133 del 18 de marzo de 2021, requiriendo a la apoderada judicial del reclamante para que aportara los datos de contacto y ubicación de los testigos, para efectuar la audiencia de recepción de testimonios decretada.

No obstante, se advirtió que en el consecutivo 80 del expediente electrónico, reposaba escrito de oposición de los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez, contra la solicitud presentada por el señor Jaime Granada Ocampo, el cual no había sido puesto en conocimiento de los sujetos procesales, ni se había incorporado legalmente al expediente para analizar la admisión de la oposición.

Por consiguiente, realizado el control de legalidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al determinarse en el devenir procesal una situación irregular y contraria a la debida integración del contradictorio en el trámite especial de restitución de tierras, se dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 057 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se había abierto período probatorio y el auto posterior de sustanciación No. 133 del 18 de marzo de 2021, dado que se continuó con la etapa procesal subsiguiente sin tener en cuenta el escrito de oposición presentado por los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez, y por consiguiente, tampoco se tuvieron en cuenta las solicitudes probatorias formuladas por estos.

En ese sentido, al haberse presentado oportunamente el escrito de oposición, la misma fue admitida a través de auto interlocutorio No. 279 del 29 de abril de 2021.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, mediante auto interlocutorio No. 407 del 1 de julio de 2021, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió periodo probatorio decretando como pruebas solicitadas por el reclamante los testimonios de los señores John Jairo Galvis y Albeiro Nieto Cardona; como pruebas de los opositores el interrogatorio de parte del señor Jaime Granada Ocampo, los testimonios de los señores José Omar Montoya Cardona, Ismael Osorio Díaz, Luis Bernardo Morales Tangarife y Heriberto Castaño Giraldo; como pruebas de oficio la declaración de parte de los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez y los testimonios de Idelfonso Montoya Osorio y Martha García de Montoya.

No obstante, después de haberse decretado estas pruebas, la Personería de Manzanares, Caldas, puso en conocimiento del Juzgado que los opositores, pretendían desistir del proceso, puesto que no se encontraban interesados en las resultas del proceso, y no contaban con los medios económicos para sufragar los gastos del trámite judicial.

Ante esta comunicación, esta Judicatura a través de auto de sustanciación No. 492 del 28 de octubre de 2021, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, requirió a la Personería de Manzanares, Caldas, a fin de que pusiera en conocimiento de los opositores las consecuencias jurídicas de renunciar al proceso, y para que explicaran detalladamente las razones por las cuales pretendían desistir de este.

Al respecto la Personería de Manzanares, luego de haber sido requerida previo a sanción a través de auto interlocutorio No. 001 del 12 de enero de 2022, se pronunció indicando que los motivos que dieron lugar a que los opositores desistieran, es que no están interesados en regresar al predio objeto de restitución, ni de desgastarse en el presente proceso, adicionalmente señaló que ambos le manifestaron no tener ningún quebranto de salud que les impidiera continuar con el trámite judicial y que ratifican su decisión de desistir de la oposición, aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 041 del 20 de enero de 2022, se aceptó el desistimiento a la oposición y se programó fecha para audiencia para el día 16 de febrero de 2022, por medio de enlace al correo electrónico, la cual se realizó en debida forma, como consta en el consecutivo No. 136, no obstante, el testigo Albeiro Nieto Cardona no se pudo hacer presente, por lo que a través de auto interlocutorio No. 121 del 25 de febrero de 2022 se programó nueva fecha de audiencia para la recepción de su testimonio para el día 4 de marzo de 2022, la cual se efectuó correctamente, tal y como puede verse en el consecutivo No. 142.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las órdenes por parte de algunas entidades fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 066 del 19 de febrero de 2020, 150 del 15 de abril de 2020, 293 del 5 de junio de 2020, 354 del 8 de julio de 2020, 407 del 27 de julio de 2020, 484 del 7 de septiembre de 2020, 562 del 16 de octubre de 2020 y 607 del 26 de octubre de 2020.

Recaudado el material probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la presente solicitud, por medio de auto interlocutorio No.176 del 14 de marzo de 2022, se cerró periodo probatorio y se ordenó pasar a Despacho para Sentencia.

Sin embargo, posteriormente, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras presenta concepto en relación con la solicitud, haciendo un recuento de los antecedentes fácticos de la misma y un análisis jurídico de la justicia transicional, desplazamiento forzado y derecho fundamental a la restitución de tierras, para finamente solicitar al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante e incluirlo con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

El día 22 de marzo de 2022, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años), la cual fue prorrogada a través de la Ley 2078 de 2021 por diez años más.

Así entonces, el señor Jaime Granada Ocampo está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedor frente al predio “La Sonora” objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio ocurrieron en el año 2003.

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Jaime Granada Ocampo.

Para ello, habrá de establecerse si el reclamante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que el petente ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar, a declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir la titularidad del fundo pretendido, “La Sonora”, a la luz de lo consagrado en los artículos 2512 y ss. del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante.

5.4.3. Por último, atendiendo las circunstancias fácticas evidenciadas durante la etapa judicial, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones del señor Jaime Granada Ocampo- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario, sugiere una medida de tipo compensatorio.

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁶.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra⁸, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo⁹.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁰ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹¹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que ellas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹².

⁸ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

¹² Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹³.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁴.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁵.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁶, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho

¹³ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁶ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho

a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁷. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁸.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad¹⁹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁰. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que del mismo se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²¹.

de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁷ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º*”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²¹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación del municipio de Nariño, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

El Municipio de Nariño *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”*²², del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los territorios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*²³, fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fueron las FARC a finales de esta década y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligó a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida; ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento

²² Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

²³ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y hasta el 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la Alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población, que pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes²⁴.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

El Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

6.4. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona

²⁴ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

*sobre una cosa*²⁵, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El animus, por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*²⁶.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación, según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la legislación; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

Estos planteamientos revisten importancia en contextos de violencia, donde una de las partes se puede ver afectada en su libertad en el momento de ejercer legítimamente el derecho que tiene sobre la propiedad, posesión u ocupación, u otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas mediante la imposibilidad de ejercer los derechos y facultades que le asiste en razón de la propiedad, o en la celebración de un contrato que no reúna los requisitos del ordenamiento jurídico, el derecho así adquirido no se consolida en cabeza de quien se aprovechó de la situación, y de ese modo, las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes de baldíos, que en razón del conflicto armado se hayan visto obligadas forzosamente a abandonarlas, temporal o permanentemente, o hayan sido despojadas, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución de tierras con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

²⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

²⁶ *Ibíd.*

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Nariño, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 2003, el señor Jaime Granada Ocampo y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio, a raíz del conflicto armado presente en la región, la constante presencia de grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, y las amenazas recibidas contra la vida del solicitante por parte de la guerrilla, ya que lo estaban buscando para asesinarlo por no querer colaborar con ellos; obligándolo a abandonar y desplazarse del predio reclamado en el año 2003 junto con su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, hacia la ciudad de Medellín, dejando todo abandonado para salvaguardar su vida e integridad personal.

Así lo explica el señor Jaime Granada Ocampo, en la declaración rendida ante este juzgado, en audiencia virtual realizada el día 16 de febrero de 2022, en los siguientes términos (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

(...) --- Preguntado: ¿Cómo empiezan sus problemas con la guerrilla? --- Contestó: Allá el problema era, por decir algo, allá en esa finca, allá en los potreros, como eso era una capota alta allá, entonces allá llegaban muchos helicópteros del ejército, entonces empezó el problema fue cuando ellos sembraron de minas anti persona, toda esa parte de donde se aterrizaba el helicóptero y una montaña que tenía esa finca que era muy plana, como un sombrero, pero grande en puros árboles nativos, y pues yo quería proteger esa montaña, entonces me di de cuenta que estaban teniendo muchos enfrentamientos, hubo de baja dos guerrilleros, que había habido un soldado herido. Entonces yo les dije a ellos que yo era una persona neutra, donde yo prefería quedarme neutro y que yo no podía colaborar, porque yo ya había sido desplazado de Argelia, Antioquia en el 94 y habíamos perdido dos fincas, y yo venía marcado por muchas cosas, entonces me dijeron que el que no quería colaborar no podía estar en la región, yo aun así seguí ahí pero me quisieron decir algo, y yo lo entendí así cuando empezaron a sembrar minas en la cabecera de esa finca. Yo me di cuenta, por un ternero, yo no tenía ganado todavía porque estaba arreglando el pasto y don Idelfonso tenía terneros ahí lindando eso lo separaba un alambre de púas, y un ternero se pasó y lo mato una mina quiebrapatas en la parte de la finca mía, entonces yo ahí empecé a ver que me estaban mostrando el camino. --- Preguntado: ¿Usted después de eso cuánto tiempo se quedó allá? --- Contestó: No, estuve alrededor de dos meses, incluso yo en esos dos meses subí a Medellín y mi familia me aconsejó que mirara que no valía la pena que yo me estaba

arriesgando, ya había presencia del ejército y un poco de revoltura, y pues yo me empecé a azarar y me llevé un mayordomo allá, que era un compadre mío, y era una familia que tenían una niña de 19 años, otra de 17 y una de 10, y era una parejita y los dejé allá, y les dejé remesa, y los llamaba de vez en cuando, pero después se me empezó a hacer raro que no me contestaban, entonces yo mandé a preguntar y me decían que ahí estaban, entonces yo ya estaba con más susto de regresar, ya después ellos me llamaron y me dijeron que ellos estaban recién idos que estaban en Dorada, Caldas, y el señor me dijo que estaba vendiendo mazamorra, y me dijeron que no que ellos se habían venido de allá, entonces a mí me dio la impresión que de pronto los vecinos le habrán dicho algo, o la misma gente del monte, o de pronto los mismos vecinos Idelfonso les habrán dicho que se vayan porque de pronto ellos veían hacer un mejor negocio más adelante y quedarse con la finca. --- Preguntado: ¿Qué personas de la vereda se dieron cuenta que usted tuvo que salir desplazado de allá de la finca? --- Contestó: No pues así gente que yo le haya comentado, a don Alberto Flórez, a mi familia, a mis primos de allá de Puerto Venus, Jairo, los primos míos. Yo a Puerto Venus no volví sino a medir el predio con los de topografía de la Unidad. --- Preguntado: ¿Para la época en que usted deja de ir a su predio La Sonora con quién vivía usted? --- Contestó: Yo vivía con Rubiela del Socorro Zuluaga. Como teníamos vivienda en Medellín, yo a veces me la llevaba temporadas a la finca y otras temporadas me venía yo solo. --- Preguntado: ¿Usted vivió permanentemente allá en la finca? --- Contestó: Si yo vivía con ella y éramos casados, sino que cuando terminamos la relación, las casas que yo tenía en ese entonces se las dejé a ella, y yo me fui a la Guajira a empezar de cero, a trabajar en una empresa que estaban construyendo unos pueblos, y yo todo lo que tenía se lo dejé a ella. --- Preguntado: ¿Usted llegó a vivir allá en la finca? --- Contestó: Si yo viví allá, una temporada con ella, otra solo, y otra incluso con el mayordomo que yo dejé allá. (...)

Igualmente, el señor John Jairo Galvis Ocampo en la declaración realizada bajo juramento, rendida ante este Despacho en audiencia virtual del día 16 de febrero de 2022, indicó lo siguiente (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

(...) --- Preguntado: Cuéntenos esa parte, ¿Cómo compró don Jaime La Sonora? ¿Cuánto tiempo estuvo allí? ¿A quién se la compró? --- Contestó: El antiguo dueño era Víctor Castaño, yo le trabaje a él, don Víctor también lo hizo ir la guerrilla entonces él dejó eso abandonado y dijo la voy a vender y se la vendió al primo mío, el primo mío le dio una plata y no sé si se la terminaría de pagar, pero ellos negociaron la finca, era de él porque él estuvo trabajándola como unos tres años, en ese entonces yo también estaba por allá y la guerrilla nos hizo salir, porque la guerrilla nos estaba buscando pa' embolatarnos. --- Preguntado: Cuando usted dice buscando para embolatarnos, ¿a qué se refiere? --- Contestó: Embolatarnos, matarnos, desaparecernos porque eso era lo que hacían por ahí con muchos amigos míos, conocidos. --- Preguntado: ¿Y por qué los estaban buscando a ustedes para matarlos? --- Contestó: Porque por allá yo estuve muchos años, y ellos al principio no hacían mal, pero de un momento a otro empezaron a desaparecer gente, a matar gente por cualquier cosa. --- Preguntado: ¿A usted por qué lo estaban buscando? --- Contestó: Porque yo estaba de informante con el ejército. --- Preguntado: ¿Su primo Jaime también tuvo que salir de allá? ¿o el no tuvo problemas con la guerrilla? --- Contestó: Él también tuvo que salir de allá porque eso era una zona coquera y eso era un conflicto con esa gente, a lo último querían llevarse la mercancía no pagar, al también le toco salir huyendo, de la noche a la mañana y dejar la finca abandonada, él salió antes que yo. --- Preguntado: ¿Por qué salió él? --- Contestó: De pronto la guerrilla también lo estaba buscando, porque eso la guerrilla por cualquier chisme lo mataba a uno, porque tenía que venderle uno la mercancía fiada, o porque uno le colaboraba al ejército. --- Preguntado: ¿Su primo Jaime también le colaboraba al ejército? --- Contestó: No, pues yo no supe si él les colaboró, pero en la finca de él se mantenían mucho allá, entonces la guerrilla le mandó a decir que se tenía que ir por eso. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo llevaba don Jaime cuando eso sucedió? --- Contestó: Unos tres

años larguitos. Tres a cuatro años. --- Preguntado: ¿Don Jaime vivió en la finca? --- Contestó: Si señora. --- Preguntado: Usted estaba diciendo que en la finca La Sonora había una base del ejército. --- Contestó: No base como tal no, pero ellos mantenían mucho allá. --- Preguntado: ¿Ellos acampaban ahí? ¿o simplemente pasaban por ahí y conversaban con él? --- Contestó: El ejército ellos acampaban ahí. --- Preguntado: ¿Usted sabe si la guerrilla se llegó a dar cuenta de eso? --- Contestó: Si claro, ellos estaban al frente vigilándolos. --- Preguntado: ¿A don Jaime le llegaron a decir algo o lo llegaron a amenazar? --- Contestó: Ahí si yo solo me di cuenta cuando estaban empezando a preguntar por él. --- Preguntado: ¿Usted cómo se dio cuenta que la guerrilla estaba preguntado por él? --- Contestó: Pues porque a mí mismo me preguntaban, les preguntaban a los vecinos, eso es un cañón aquí al frente era la finca de él y al frente había veredas eso mantenía por ahí al frente y por donde yo estaba y yo hablaba con ellos, y me preguntaban mucho por él, que necesitaban hablar con él, le dejaban razones y pues él se escondía y termino yéndose. --- Preguntado: ¿Y cómo sabe que le dejaban razones? --- Contestó: Porque me las dejaban conmigo mismo. (...)

De igual forma, el señor Idelfonso Montoya Pérez, en declaración rendida ante esta Agencia Judicial, en audiencia virtual del 16 de febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

(...) --- Preguntado: Don Idelfonso Usted sabe si en el municipio de Nariño y concretamente en la vereda La Española, ¿se presentaron problemas de orden público por grupos al margen de la Ley? --- Contestó: Pues si, por allá hubo problemas con esa gente. --- Preguntado: ¿Y qué gente era? --- Contestó: Las FARC --- Preguntado: ¿En qué época fue eso? --- Contestó: Ay, yo si no tengo buena memoria de eso. --- Preguntado: ¿Usted sabe si alguien tuvo que salir desplazado de la vereda la Española por las FARC? --- Contestó: Mire señora eso desplazados por allá a nadie hicieron ir de la finca. --- Preguntado: ¿O sea que usted tampoco es desplazado? --- Contestó: No señora, a mí nunca me fueron a decir que tenía que salir desplazado de la finca. --- Preguntado: ¿Los vecinos de la época son los mismos vecinos actuales? --- Contestó: Pues mucha gente se ha ido, otros se han muerto. --- Preguntado: Usted dice que había mucha gente de las FARC por allá, ¿ellos qué hacían con ustedes? ¿ellos pasaban por ahí y no les decían nada? ¿Cómo era el comportamiento de ellos? --- Contestó: No pues a mí, esa gente nunca me llegó a decir, que se valían de mí sí, que les prestara alguna cosa, que los dejara meter ahí, pero usted sabe que con esa gente uno no puede ponerse a arriesgar con ellos. --- Preguntado: ¿En esa época don Jaime todavía estaba en el pueblo? --- Contestó: Si yo creo que sí. --- Preguntado: ¿usted sabe si cuando él salió del predio todavía estaban los grupos guerrilleros por allá? --- Contestó: Sí. --- Preguntado: ¿En La Española las FARC, llegaron a sembrar minas antipersona? --- Contestó: Sí y bastantes. --- Preguntado: ¿mucha gente murió a causa de eso? --- Contestó: No, menos mal que gente no, pero los animales sí. Esa finca toda fue minada. --- Preguntado: ¿La Sonora? --- Contestó: La Sonora claro. --- Preguntado: ¿Fue durante esa época donde estaba las FARC que él se fue de allá? --- Contestó: Sí para esa época esa gente todavía estaba por ahí. (...)

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “La Española” del Municipio de Nariño, la constante presencia de grupos armados al margen de la ley en la región y los hostigamientos y amenazas realizados al solicitante, así como también la plantación de minas anti persona en el predio, acabaron con la tranquilidad y bienestar del reclamante Jaime Granada Ocampo y de su grupo familiar, así, como con sus bienes

materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante Jaime Granada Ocampo y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este trámite se encontraba incluido en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado ocurrido el 15 de diciembre del año 2003²⁷.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “La Española”, como es copia del documento de análisis de contexto del municipio de Nariño, realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Nariño, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su cónyuge, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante la constante presencia de grupos armados al margen de la ley en la región y los hostigamientos y amenazas realizados al solicitante, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 2003 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Jaime Granada Ocampo	Solicitante	71.789.425
Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo	Cónyuge	32.392.688

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011;

²⁷ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su cónyuge al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el demandante y su cónyuge son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁸, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras en el año 2003, sustrayéndolo de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierra abandonada forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Inmueble denominado “La Sonora”.

Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón²⁹; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 164188 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 164188 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda La Española del municipio de Nariño; se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; la ficha predial No. 15504060, y la cédula catastral No. 05-483-00-02-00-00-0002-0029. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

²⁸ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

²⁹ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

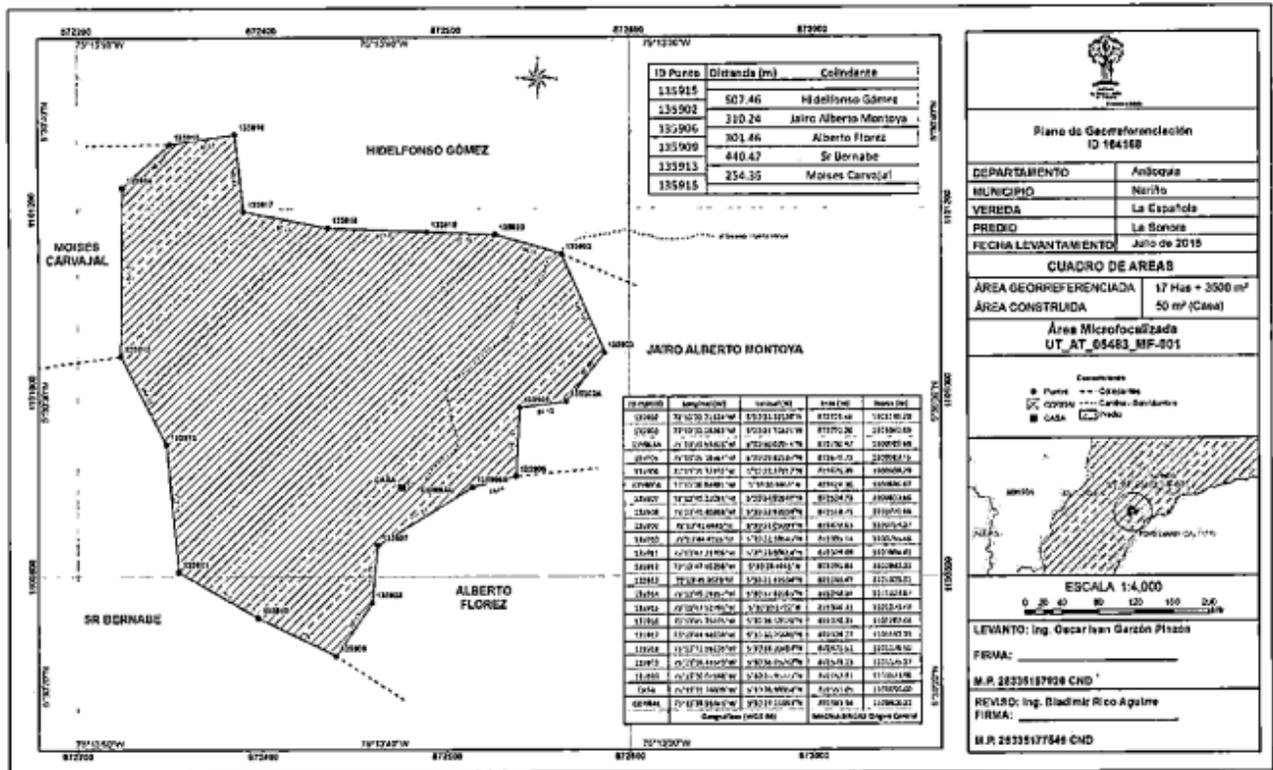
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 135915 en línea quebrada que pasa por los puntos 135916, 135917, 135918, 135919, 135920, en dirección oriente hasta llegar al punto 135902 con predio de Hidelfonso Montoya Pérez con cerca de púas y filo de por medio en 507.46 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 135902 en línea quebrada que pasa por los puntos 135903, 135903A, 135905, en dirección sur hasta llegar al punto 135906 con predio de Jairo Alberto Montoya con Cerca de Púas de por medio en 310.24 metros. Continuando desde el punto 135906 en línea quebrada que pasa por los puntos 1035906A, 135907, 135908, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 135909 con predio de Alberto Flores con cerca de púas de por medio en 301.46 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 135909 en línea quebrada que pasa por el punto 135910 en dirección noroccidente hasta llegar a l punto 135911 con predio de SR Bernabé con cerca de púas y trocha de por medio en 193.2 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 135911 en línea quebrada que pasa por el punto 135912 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135913 con predio de SR Bernabé con cerca de púas y trocha de por medio en 147.26 metros. Continuando desde el punto 135913 en línea quebrada que pasa por el punto 135914 en dirección norte hasta llegar al punto 135915 con predio de Moisés Carvajal con trocha de por medio en 254.36 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
135902	5°30'35,22139"N	75°13'33,71134"W	1101149,200	872725,440
135903	5°30'31,76421"N	75°13'32,18363"W	1101042,890	872772,260
135903A	5°30'30,02976"N	75°13'33,53803"W	1100989,680	872730,470
135905	5°30'29,82397"N	75°13'35,18567"W	1100983,450	872679,730
135906	5°30'27,37712"N	75°13'35,32192"W	1100908,290	872675,390
135906A	5°30'26,9963"N	75°13'36,84881"W	1100896,670	872628,360
135907	5°30'24,93946"N	75°13'40,21084"W	1100833,680	872524,730
135908	5°30'22,92034"N	75°13'40,40268"W	1100771,660	872518,710
135909	5°30'21,05004"N	75°13'41,6683"W	1100714,270	872479,630
135910	5°30'22,38545"N	75°13'44,4155"W	1100755,460	872395,140
135911	5°30'23,98614"N	75°13'47,21396"W	1100804,810	872309,080
135912	5°30'28,4941"N	75°13'47,65256"W	1100943,330	872295,840
135913	5°30'31,62134"N	75°13'49,2623"W	1101039,510	872246,470
135914	5°30'37,62185"N	75°13'49,19357"W	1101223,870	872248,940
135915	5°30'39,1722"N	75°13'47,52784"W	1101271,400	872300,310
135916	5°30'39,53576"N	75°13'45,25475"W	1101282,440	872370,310
135917	5°30'36,76691"N	75°13'44,94239"W	1101197,350	872379,770
135918	5°30'36,20494"N	75°13'41,96135"W	1101179,900	872471,510
135919	5°30'36,05742"N	75°13'38,46543"W	1101175,170	872579,130
135920	5°30'35,95775"N	75°13'36,07168"W	1101171,960	872652,810

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “La Sonora” pretendido en restitución de tierras por Jaime Granada Ocampo, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez, en virtud de la de adjudicación que les hiciera el INCORA a aquellos.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 164188, posee una cabida superficial de 17 Hectáreas 3.500 metros cuadrados (17 Has 3.500 mts²) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 15504060 indica una cabida superficial de 46,25 ha (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-483-00-02-00-0002-0029, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Nariño; además, ello por

supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 037 del 31 de enero de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, Secretaría de Planeación del municipio de Nariño, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral Contra Minas Antipersona, Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y a la Agencia Nacional Minera, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a la finca, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 13) informó que el predio hace parte de la Reserva Forestal Central Ley 2ª de 1959; por tanto, es competencia del Ministerio del Medio Ambiente emitir concepto de los determinantes ambientales.

Debido a ello se redireccionó la orden al Ministerio del Medio Ambiente, el cual se pronunció (Consecutivos Nos. 38 y 39), indicando que el inmueble solicitado actualmente se traslapa con áreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se encuentra en su totalidad en zona tipo B, e informó cómo se define la misma de acuerdo con la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013. Sin embargo, aclaró que lo anterior no limita *per sé* la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental se limita el uso del suelo y de los recursos naturales.

La Secretaría de Planeación de Nariño, (Consecutivo No. 45), certificó que la heredad La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 028-23753 de la ORIP de Sonsón, ubicada en la vereda La Española, según el EOT vigente, tiene una vocación Agropecuaria Silvopastoril.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 17), señaló que las coordenadas del predio denominado “La Sonora” no se encuentran ubicadas sobre ningún contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través de Acuerdo 04 de 2012.

La Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Agencia Nacional Minera (Consecutivo No. 15), indicaron que las coordenadas del predio solicitado se encuentran libres de títulos y/o solicitudes de contratos de concesión que se estén tramitando. Además, aduce que no tiene conocimiento de operaciones mineras en el área.

Por último, la Dirección del Programa Presidencial para la Atención Integral Contra Minas Antipersonal -Descontamina Colombia- (Consecutivo No. 12), adujo que en la ubicación del predio solicitado denominado “La Sonora” no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, a corte 31 de enero de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el inmueble, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 idem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante Jaime Granada Ocampo respecto al predio denominado “La Sonora”, ubicado en la vereda La Española del municipio de Nariño, Antioquia, se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de poseedor junto con su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, con quien contrajo matrimonio el 18 de diciembre de 1999³⁰ y con quien se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo cual resulta procedente hacerle extensivo el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, como lo prevé el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, los señores Jaime Granada Ocampo y su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y serán acreedores de las medidas de atención, asistencia y reparación integral.

³⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

Se analizarán las circunstancias que dieron origen a elevar la solicitud y la forma como se acreditó ante este despacho la calidad de poseedores sobre el bien inmueble denominado “La Sonora” en el cual se ejerció el *animus* y el *corpus*; ello es, los elementos que legitiman al solicitante como poseedor sobre el predio reclamado, cuyos titulares inscritos del derecho real de dominio en la matrícula inmobiliaria No. 028-23753, son los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez.

La condición de poseedores de los señores Jaime Granada Ocampo y su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, respecto al predio “La Sonora” ubicado en la vereda La Española del municipio de Nariño, Antioquia, se depreca en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado entre el señor Víctor Manuel Castaño y Jaime Granada Ocampo en el 2002.

Bajo ese contexto, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Sin embargo, habrá de analizarse si en ellos confluyen los elementos objetivo y temporal, que constituyen la usucapión.

De los hechos narrados en la solicitud, se desprende que los peticionarios ostentan la calidad de poseedores irregulares del inmueble descrito, desde el año 2002, en virtud de la compraventa realizada en ese año con el señor Víctor Castaño; época en la cual los solicitantes inician la explotación del inmueble, destinándolo a actividades agropecuarias.

Hechos estos que se corroboran con la declaración del señor Jaime Granada Ocampo, rendida ante esta judicatura bajo la gravedad de juramento, en audiencia del día 16 de febrero de 2022, en los siguientes términos (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

--- Preguntado: Estamos en un proceso de restitución de tierras del predio La Sonora, ubicado en la vereda La Española del municipio de Nariño, Antioquia. --- Contestó: Bueno pues yo conocía más o menos la región, por allá, porque yo había ido a Puerto Venus, había ido a Arboleda Caldas, que por allá vivía una tía, los primos, entonces por medio de Jairo mi primo fue que yo me di cuenta que estaban vendiendo ese predio, entonces ya con los vecinos me conseguí el contacto del señor Víctor Castaño y pues ya hicimos el negocio. --- Preguntado: ¿Usted dónde vivía cuando hizo el negocio con el señor Víctor? --- Contestó: Yo vivía en Medellín en Santo Domingo Sabio, pero entonces yo fui, miré, y me gustó la tierra, se hizo negocio con el señor y yo le consigné una suma de dinero, y le quedé debiendo seis millones de pesos para cancelar la finca. --- Preguntado: ¿En cuánto fue la compra total? --- Contestó: Esa finca fue muy favorable, salía en 13 millones de pesos. --- Preguntado: Usted dice que le consignó una plata, ¿en qué cuenta? ¿usted conserva los recibos? --- Contestó: No yo perdí los recibos, pero yo le consigné en una cuenta de Bancolombia. --- Preguntado: ¿Usted le hizo transferencia o le consignó en efectivo? --- Contestó: En efectivo. --- Preguntado: ¿Le pagó fue antes o después que le entregaran la finca? --- Contestó: Ese pago fue en el transcurso de que se estaba haciendo el negocio y ya luego me entregaron la finca, allá no me acuerdo bien si eran familiares de Idelfonso, pero ellos me entregaron la finca. --- Preguntado: ¿Usted en qué época hizo este negocio con don Víctor? --- Contestó: Yo no me acuerdo muy bien, pero fue más o menos en el 2002. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo estuvo en la finca? --- Contestó: Yo estuve como un año y medio, porque incluso yo llegué a raspar de esa coca y eso se recoge cada tres meses, y yo también había empezado a sembrar café pequeño, tenía almacigueras, y estaba arreglando la parte del pasto, no estuve mucho tiempo, pero si estuve año y medio. --- Preguntado: ¿Usted todo el tiempo tuvo la coca allá? --- Contestó: Si no que esas eran unas matas que ya estaban muy acabadas y eso tenía una maleza, como una plaga para esa rama que era la arriera, que eso

era una hormiga muy grande que daña la hoja, y daña cualquier planta, así sea de jardín, y había peste ya, entonces yo lo que siempre quise, pues no era que la gente supiera que yo iba en contra de esa rama, pero pues yo dije yo no voy a hacer nada con eso, ni le voy a matar la arriera ni la voy a seguir fumigando, ni para maleza ni para plaga, y mejor voy mejorando los pedazos de café y potreros y eso era lo que yo venía haciendo, e incluso cuando yo fui desplazado ahí todavía seguían funcionando la rama de coca, pero ya cuando vi que podía tener muchos problemas y que yo dije que era una persona neutra que no colaboraba con la gente del monte, yo me sentí como perdido y dejé un mayordomo allá. --- Preguntado: ¿Las arrieras no le acababan con el café? --- Contestó: Eso era un cultivo aparte, entonces por la parte donde yo tenía el café yo la arriera la excavaba como si estuviera excavando un armadillo, y ahí encontraba los balones blancos donde estaba la casa de la arriera con las reinas, y las envenenaba, y así las iba acabando, inclusive les gustaba más el café que la hoja de coca, cuando yo me vine esa coca ya estaba muy acabada.

En el mismo sentido, el señor John Jairo Galvis Ocampo, en declaración realizada bajo juramento, ante este Despacho, en audiencia virtual el día 16 de febrero de 2022, indicó lo siguiente (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Usted conoce la finca La Sonora de la Vereda La Española del municipio de Nariño, que está reclamando en restitución de tierras el señor Jaime Granada? --- Contestó: La Sonora, si señora, él fue dueño de esa finca ahí unos tiempos no sé qué pasaría ahí porque la guerrilla nos sacó corriendo de por allá y la finca quedó abandonada. --- Preguntado: Cuéntenos esa parte, ¿Cómo compró don Jaime La Sonora? ¿Cuánto tiempo estuvo allí? ¿A quién se la compró? --- Contestó: El antiguo dueño era Víctor Castaño, yo le trabaje a él, don Víctor también lo hizo ir la guerrilla entonces el dejó eso abandonado y dijo la voy a vender y se la vendió al primo mío, el primo mío le dio una plata y no sé si se terminaría de pagar, pero ellos negociaron la finca era de él porque él estuvo trabajándola como unos tres años, en ese entonces yo también estaba por allá y la guerrilla nos hizo salir, porque la guerrilla nos estaba buscando pa' embolatarnos. --- Preguntado: Usted nos dice que eso fue zona de coca, ¿Su primo Jaime tuvo que ver con el negocio de la coca? --- Contestó: Esa finca era de coca, cuando él la compró era coquera y el empezó a cambiar los sembrados de coca por café, que yo mismo le ayudé a sembrar, y le sembramos más de ocho mil palos de café. De pronto eso fue lo que hizo echárselos de enemigos, que cambió los cultivos de coca por café. --- Preguntado: ¿Esos cultivos de coca eran negocio de la guerrilla? --- Contestó: Si claro, ellos se beneficiaban de ella, porque por ejemplo con cada kilo de coca ellos cobraban en ese entonces 200 mil pesos, y si un señor de una finca sacaba 20 kilos de coca cuánta plata tenían que darle como 10 millones de pesos a ellos. --- Preguntado: ¿Usted quiere decir entonces que cuando la finca era de don Víctor, él la tenía con coca y el negociaba con la guerrilla? --- Contestó: No es que negociara con ellos, sino que la guerrilla les exigía 200 mil pesos por kilo, no es que negociaran, sino que les exigía, el comprador era otra persona, no la guerrilla, sino otra persona particular que compraba la coca, por kilo que vendiera tenía que dar 200 mil pesos. --- Preguntado: Usted nos dice que Don Víctor tenía coca y también nos dijo que usted trabajo con don Víctor, ¿es decir que usted trabajo con Don Víctor haciendo qué exactamente? --- Contestó: De raspando coca, reservándola, fumigándola, esa zona era coquera. --- Preguntado: Si eso era un negocio rentable, ¿Qué hizo que su primo Jaime cambiara los cultivos de coca por café? --- Contestó: Él me dijo que él no quería eso que porque eso traía mucha violencia y era mejor trabajar algo que le diera tranquilidad.

A su vez, se recepciona testimonio del señor Idelfonso Montoya, ante esta agencia judicial el 16 de febrero de 2022, quien manifestó (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

--- Preguntado: *Usted dice que vio a don Jaime cuando él iba allá hace como 13 años ¿si eso era de don Víctor, don Jaime por qué iba allá?* --- Contestó: *Pues porque ellos habían negociado esa finca.* --- Preguntado: *¿Usted supo cómo fue esa negociación?* --- Contestó: *Pues ahí si no se.* --- Preguntado: *¿Usted sabe si él trabajaba la finca?* --- Contestó: *Esa tierra ahí medio la trabajaba, eso cuando quedó dueño de eso no le metió pues trabajo a la finca.* --- Preguntado: *¿Usted sabe qué tenía don Jaime en esa finca?* --- Contestó: *Tenía unos palitos de café.* --- Preguntado: *¿Usted sabe si él llegó a sacar cosecha de esos palitos de café?* --- Contestó: *Sí yo creo que si le sacó cosechitas.* --- Preguntado: *¿Usted sabe si en algún momento que estuvo don Jaime en ese predio llegó don Víctor a decirle que se fuera de esa tierra, que porque él no era dueño de eso?* --- Contestó: *No, en ningún momento le dijo que se fuera, ni llegó a reclamar.* --- Preguntado: *¿Usted sabe por qué don Víctor le vendió esa tierra a Don Jaime?* --- Contestó: *Porque él había negociado una finca por los lados de Manzanares, y con esa plata que él había vendido se compró la de allá.*

Finalmente, en el testimonio rendido por Martha García de Montoya, recepcionado por esta agencia judicial el 16 de febrero de 2022, esta dice (Consecutivo No. 136 del portal de tierras):

--- Preguntado: *¿Eso hace cuánto fue?* --- Contestó: *Eso fue hace muchos años, el señor estuvo muy poquito tiempo, si a mucho estuvo un año larguito.* --- Preguntado: *¿Durante este tiempo que don Jaime vivió en la finca, dónde vivía don Víctor?* --- Contestó: *Ah no él ya se había ido de la finca.* --- Preguntado: *¿Para dónde se fue?* --- Contestó: *Para Manzanares, él había comprado una finca por allá.* --- Preguntado: *¿Esa finca, cuando don Víctor se la vende a don Jaime qué tenía?* --- Contestó: *Tenía café y potreros.* --- Preguntado: *¿Y don Jaime qué tenía en la finca? ¿le hizo mejoras?* --- Contestó: *No pues el cogía café y ya, antes estaban era acabando con la casa.* --- Preguntado: *¿Cómo así que acabando con la casa?* --- Contestó: *Porque estaban utilizando las maderas, las divisiones de las piezas para metérsela al fogón.*

Habida cuenta de la congruencia de los declarantes frente a la adquisición del predio, su explotación y demás elementos que prueban los actos de señorío efectuados por el solicitante sobre el predio denominado “La Sonora”, por un periodo aproximado de un año y medio, se afirma sin lugar a duda, que los señores Jaime Granada Ocampo y su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, son poseedores de este inmueble. Además, queda acreditado que estos actos de explotación se vieron afectados por los hechos de violencia que acaecieron en la región, los cuales se desencadenaron con el desplazamiento del solicitante y de su cónyuge en el año 2003, hacia la ciudad de Medellín, Antioquia.

Así entonces, previo a abordar el asunto que convoca la formalización del bien objeto de *petitum*, a través de la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, resulta preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como “*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el*

predio, etc.”³¹, y el *animus*, como elemento subjetivo, “*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*”³².

Es más, no solo son esas manifestaciones las que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también “*la mera conservación de ellas; o el uso, destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas*”³³, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo*³⁴.

En relación con los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba documental y testimonial, se puede afirmar que, en este caso concreto, ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. Desde el año 2002, el reclamante ha manifestado la voluntad de poseer y ha ejercido un señorío efectivo, realizando diversos actos materiales, a saber: Lo explotaron, principalmente para agricultura sembrando café; desde la adquisición del predio se ha comportado como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, hecho que reconocen los lindantes y vecinos del sector.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones, para decretar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Jaime Granada Ocampo y su cónyuge Rubiela del Socorro Zuluaga, sobre el inmueble denominado “*La Sonora*”, se concluye que al haber adquirido el bien mediante contrato privado de compraventa con el señor Víctor Castaño, no existió transferencia del derecho real de dominio, por lo que se predica que no poseen justo título, y su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002 (época para la cual inicia la vigencia de la Ley 791 de 2002).

Así las cosas, el reclamante viene ejerciendo posesión desde el año 2002 fecha en la que inicia los actos de señor y dueño del inmueble, y para el momento de presentación de la solicitud (año 2020) tiene 17 años de explotación del predio (atendiendo que la ley entra en vigencia a partir del mes de diciembre de 2012). Por tanto, y de conformidad con los

³¹ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

³² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X

³³ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X.

³⁴ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

postulados de la citada ley, se deduce que a la fecha se cumple con el requisito temporal, el cual, sumado a los demás requisitos exigidos legalmente, y previamente analizados, hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el fundo pretendido.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, si bien obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Nariño, Antioquia, indicando que el predio denominado “La Sonora” identificado con código catastral No. 05-483-00-02-00-00- 0002-0029 y FMI 028-16954, tiene pasivos desde el primer trimestre del año 1998 hasta la fecha por valor de \$8.048.632. En aras de conceder las medidas complementarias necesarias para la garantía del derecho a la restitución de tierras, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Carlos, Antioquia, proceder a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el referido inmueble.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en memoriales presentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FONVIVIENDA³⁵ se informa que los restituidos no han sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, se concederá en favor de Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial tendrá que informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, dentro de los

³⁵ Ver consecutivos Nos. 28, 32 y 35 del expediente.

programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a las víctimas las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011³⁶, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Sonsón.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas

³⁶ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

aludidos, en el supuesto que el reclamante y su cónyuge al momento del desplazamiento, soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se informará a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes aunarán esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de los señores **JAIME GRANADA OCAMPO Y RUBIELA DEL SOCORRO ZULUAGA OCAMPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente; conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **JAIME GRANADA OCAMPO Y RUBIELA DEL SOCORRO ZULUAGA OCAMPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado “La Sonora”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753, cédula catastral No. 05-483-00-02-00-00-0002-0029 y ficha predial No. 15504060, con un área georreferenciada de 17 hectáreas y 3.500 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado con los siguiente linderos, coordenadas y plano:

PREDIO DENOMINADO “LA SONORA” ID 164188

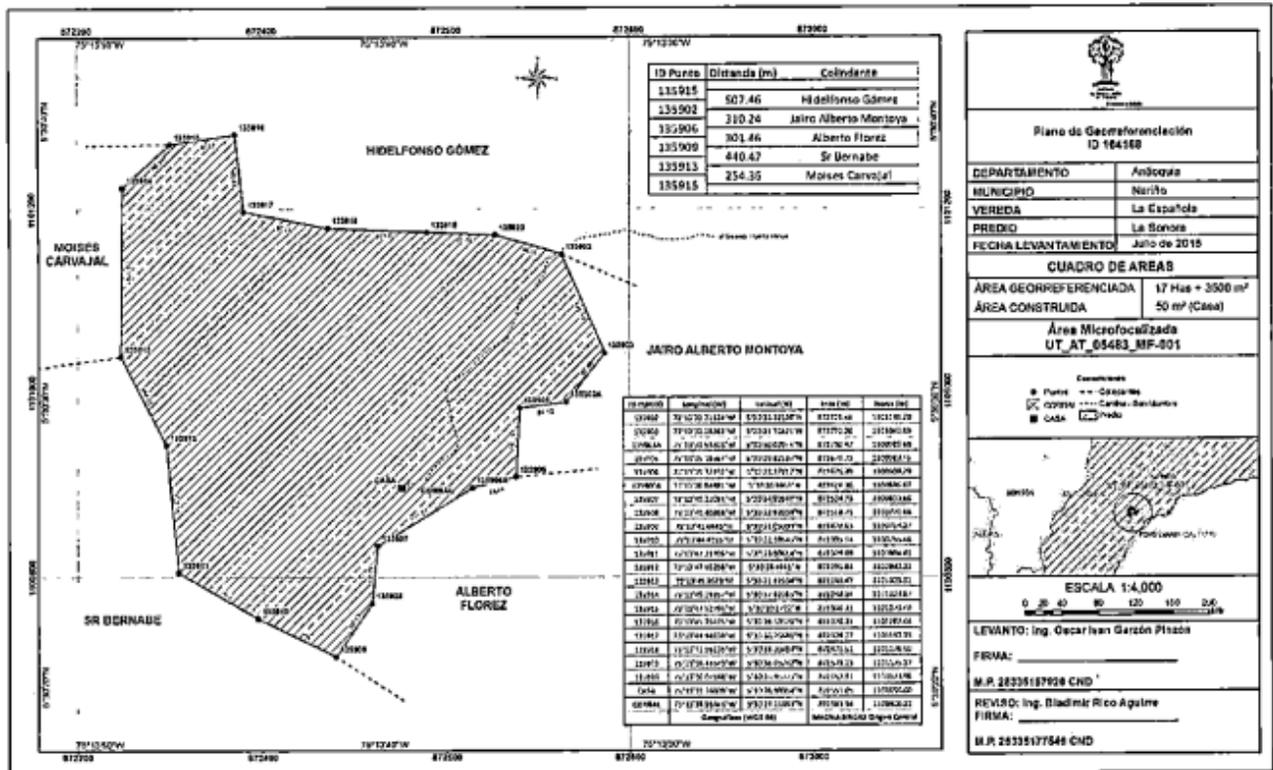
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 135915 en línea quebrada que pasa por los puntos 135916, 135917, 135918, 135919, 135920, en dirección oriente hasta llegar al punto 135902 con predio de Hidelfonso Montoya Pérez con cerca de púas y filo de por medio en 507.46 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 135902 en línea quebrada que pasa por los puntos 135903, 135903A, 135905, en dirección sur hasta llegar al punto 135906 con predio de Jairo Alberto Montoya con Cerca de Púas de por medio en 310.24 metros. Continuando desde el punto 135906 en línea quebrada que pasa por los puntos 1035906A, 135907, 135908, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 135909 con predio de Alberto Flores con cerca de púas de por medio en 301.46 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 135909 en línea quebrada que pasa por el punto 135910 en dirección noroccidente hasta llegar a l punto 135911 con predio de SR Bernabé con cerca de púas y trocha de por medio en 193.2 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 135911 en línea quebrada que pasa por el punto 135912 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 135913 con predio de SR Bernabé con cerca de púas y trocha de por medio en 147.26 metros. Continuando desde el punto 135913 en línea quebrada que pasa por el punto 135914 en dirección norte hasta llegar al punto 135915 con predio de Moisés Carvajal con trocha de por medio en 254.36 metros.

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
135902	5°30'35,22139"N	75°13'33,71134"W	1101149,200	872725,440
135903	5°30'31,76421"N	75°13'32,18363"W	1101042,890	872772,260
135903A	5°30'30,02976"N	75°13'33,53803"W	1100989,680	872730,470
135905	5°30'29,82397"N	75°13'35,18567"W	1100983,450	872679,730
135906	5°30'27,37712"N	75°13'35,32192"W	1100908,290	872675,390
135906A	5°30'26,9963"N	75°13'36,84881"W	1100896,670	872628,360
135907	5°30'24,93946"N	75°13'40,21084"W	1100833,680	872524,730
135908	5°30'22,92034"N	75°13'40,40268"W	1100771,660	872518,710
135909	5°30'21,05004"N	75°13'41,6683"W	1100714,270	872479,630
135910	5°30'22,38545"N	75°13'44,4155"W	1100755,460	872395,140
135911	5°30'23,98614"N	75°13'47,21396"W	1100804,810	872309,080
135912	5°30'28,4941"N	75°13'47,65256"W	1100943,330	872295,840
135913	5°30'31,62134"N	75°13'49,2623"W	1101039,510	872246,470
135914	5°30'37,62185"N	75°13'49,19357"W	1101223,870	872248,940
135915	5°30'39,1722"N	75°13'47,52784"W	1101271,400	872300,310
135916	5°30'39,53576"N	75°13'45,25475"W	1101282,440	872370,310
135917	5°30'36,76691"N	75°13'44,94239"W	1101197,350	872379,770
135918	5°30'36,20494"N	75°13'41,96135"W	1101179,900	872471,510
135919	5°30'36,05742"N	75°13'38,46543"W	1101175,170	872579,130
135920	5°30'35,95775"N	75°13'36,07168"W	1101171,960	872652,810

PLANO



TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de **JAIME GRANADA OCAMPO** y **RUBIELA DEL SOCORRO ZULUAGA OCAMPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, sobre el predio denominado “La Sonora”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753, cédula catastral No. 05-483-00-02-00-00-0002-0029 y ficha predial No. 15504060, con un área georreferenciada de 17 hectáreas y 3.500 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado en el ordinal segundo de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-23753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, de acuerdo con lo previsto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO.

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones seis (06) y siete (07) del FMI 028-23753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI No. 028-23753, conforme a los ordinales SEGUNDO y TERCERO.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal TERCERO.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través de la representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

OCTAVO: CONCEDER en favor de los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal SEGUNDO. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acuda a efectivizar esta orden.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, procederá a incluir previamente a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda a dar cumplimiento a este mandato judicial.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nariño (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a aliviar y/o a exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado “La Sonora” identificado con ficha predial No. 15504060, cédula catastral No. 05-483-00-02-00-00-0002-0029, FMI No. 028-23753, ubicado en la vereda La Española del municipio de Nariño.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan a a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín, Antioquia, -previo consentimiento de los beneficiados- que incluya a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de manera preferente a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho; previa caracterización de esta familia para definir la procedencia de estas medidas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente; siempre que a ello hubiere lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.789.425 y 32.392.688, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrense la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y Nariño (Antioquia) y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Nariño, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados tendrá que ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva procederá a informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al representante judicial de los reclamantes para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien prestará oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos..

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a los señores Jaime Granada Ocampo y Rubiela del Socorro Zuluaga Ocampo, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearles sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUIN: NOTIFICAR esta providencia a través de correo electrónico al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, a la Representante Legal del Municipio de Nariño, Antioquia, y a los señores Víctor Manuel Castaño Giraldo y Orfilia Arango Pérez, propietarios inscritos del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>